

NOTAS PARA EL ESTUDIO DE LA EXTRADICIÓN EN LA EDAD MEDIA

POR

FRANCISCO DE ASÍS VEAS ARTESEROS

La extradición, esto es la remisión y entrega del acusado de un delito en manos de un país extranjero que le reclama para juzgarle, no es tema que haya atraído mucho a los investigadores del período medieval, especialmente en lo que hace referencia a nuestro país en donde la parquedad de estudios, tanto desde el punto de vista jurídico como histórico, resulta manifiesta.

El objetivo del presente trabajo es abordar el estudio del acuerdo firmado entre Murcia y Orihuela —Castilla y Aragón— en 1382, sus antecedentes y consecuencias (1), en función de lo cual, sin pretender invadir el campo del Derecho, se examinará la evolución histórico-jurídica de precisas situaciones de hecho ocasionalmente asentadas sobre una base legal y que, si bien es cierto que no participaban de los caracteres de permanencia y reciprocidad propios de la extradición, también es verdad que determinaban la aparición de una dinámica de relaciones y consecuencias análogas a las que ofrece el actual mecanismo de extradición auspiciado por los tratados internacionales, siendo necesario distinguir lo que es el hecho de extraditar por meras exigencias del derecho de territorialidad de la aplicación espacial de la ley penal, de aquella extradición derivada de los tratados internacionales asentados además sobre la base de colaboración y regulación bilateral de determinados delitos comunes cuya comisión pone en marcha su mecanismo.

(1) Agradezco las orientaciones y ayuda que a la hora de iniciar esta investigación, en cuanto al acercamiento a las fuentes y en los aspectos penales y jurídicos, he recibido de los Profesores Dres. Enrique Gacto, Gerardo Landrove, Antonio Pérez, Esperanza Vaello y Francisco Bueno Arús.



LA EXTRADICIÓN EN CASTILLA

Pese a los diferentes condicionantes que la evolución política castellana manifiesta respecto a la experimentada por los reinos occidentales, en sus aspectos fundamentales el desenvolvimiento seguido por esta institución en Castilla es muy similar al experimentado en los reinos europeos vecinos, pues obedece a los mismos criterios ideológicos y a similares presupuestos políticos, fruto todo ello de una común concepción de la monarquía y de las instituciones que la desarrollan, por lo que seguirá también una trayectoria desde la fase de instrumento episódico y eminentemente político a la de instituto jurídicamente regulado a servicio de la represión penal propiamente dicha (2).

Como precedente legislativo de la extradición en Castilla, se ha significado el contenido de las Partidas, cuando Alfonso X indica que "...acusado algun ome de yerro... si por aventura se fuese el malfechor de aquel lugar despues que fuese acusado, aquel mesmo judgador ante quien lo acusaron, debe enbiar su carta al judgador del lugar do lo fallaren, que lo recabden e lo enbien antel para fazer derecho del yerro de que fuere acusado, e el judgador del lugar do quier que fue-re fallado el malfechor, despues que la carta reçibiere, deuelo fazer asi, maguer non quiera" (3). Esta disposición del código alfonsino, pese a que no había sido promulgado y no tenía reflejo real en la vida jurídica de la época, fue recogida frecuentemente en las normativas emanadas de las Cortes.

(2) La impunidad que obtenían los delincuentes al refugiarse en territorio extranjero constituía un poderoso estímulo para la comisión de delitos, por lo que los reinos de Europa occidental no tardaron en ver la necesidad de llegar a acuerdos de extradición, sin embargo los primeros convenios internacionales responden más a intereses políticos exclusivos de los gobernantes que a un deseo de perseguir y reprimir la delincuencia, orientación ésta que tiene el tratado que firman, en 1303, Eduardo I de Inglaterra y Felipe IV de Francia, que se limita a una mera declaración de no conceder asilo a los numerosos enemigos personales que tenía cada uno de ellos. Iguales motivaciones informan el convenio al que llegan el inglés Enrique VII y el emperador Maximiliano I, en calidad de Conde de Flandes, en 1497, por el que acuerdan la mutua entrega de súbditos rebeldes.

El primer tratado en el que la extradición se configura fundamentalmente al servicio de la represión de la delincuencia común es el firmado por Carlos V de Francia y el Conde de Saboya, quienes, en 4-III-1376, se propusieron impedir que los acusados de delitos comunes fuesen desde Francia a refugiarse en el Delfinado o en Saboya y recíprocamente. Este tratado se acostumbra, por esta característica, a considerar como el acta de nacimiento de la extradición, pero ciertamente debería serlo por otras más decisivas, como la de haber sido concebido con carácter de permanencia, de reciprocidad y de correcta concreción territorial. Sin embargo, constituye sólo una notoria excepción en el panorama histórico-jurídico de Europa, que hasta el Siglo XIX mostrará una preocupación casi exclusiva por la represión de tipo político, la única que contaba a estos efectos.

(3) *Partida VII, Tít. XXIX, Ley I.* Vid. RIAZA, A.: *El Derecho Penal en las Partidas*. «Trabajos del Seminario de Derecho Penal». Madrid, 1922, pág. 22. La filosofía de la disposición alfonsina es la misma que inspira la dada por el emperador Teodosio, quien indicó que "los delitos no pueden ser castigados sino donde se cometieron", lo que implicaba que el delincuente huido y capturado debía ser devuelto al lugar en el que cometió del delito, para una vez allí ser juzgado y sentenciado. El propio Alfonso X, al tiempo que impone la obligación de que los acusados sean devueltos allá donde vulneraron la ley, recomienda a los jueces que no tomasen fiadores de los delincuentes, pues "...si el yerro les era prouado, con miedo de reçebir daño o muerte por ello, fuyrian de la tierra o se esconderian...", de manera que sería casi imposible juzgarlos. Vid. *Partida VII, preámbulo del Tít. XXIX.*



Resulta claro que en el Siglo XIII y acaso antes en Castilla, como en el resto de Europa la extradición se aplicaba en un doble sentido:

A) Interior, referido al ámbito jurisdiccional del reino, pues no hay que olvidar que Castilla en cuanto a extensión territorial estaba ocupada por tierras realengas y no realengas, ya fuesen señoríos solariegos, de abadengo, Iglesia u Orden Militar, enclaves a los que podrían dirigirse los delincuentes y acogerse a la inmunidad de que gozaban.

En las Cortes de Valladolid, celebradas por Pedro I en 1351, se planteó esta cuestión en toda su amplitud, pues los procuradores expusieron al monarca castellano que el reino se veía sacudido por los atropellos, abusos e intemperancias de aquellos que “non temieron a Dios nin a mi nin a la mi justiçia” (4), habían causado muertes, cometido robos y hurtos en iglesias, caminos y poblaciones, habían sido protagonistas del rapto de mujeres y de la violación de otras, en fin, delitos graves propiciados y favorecidos por la intranquilidad en la que quedó sumida Castilla a la muerte de Alfonso XI, óbito que dejó sueltos los resortes que controlaban a la nobleza, cuyos miembros estaban bien dispuestos a vender caro su sometimiento al nuevo titular del trono, y que permitió la acción de las partidas de bandidos, apoyados a veces por sectores de la nobleza, y la triste secuela de sus acciones.

Don Pedro procedió a dar un ordenamiento por el que se decretaba, entre otras cosas, la obligación de que el delincuente fuese juzgado en la población en la cual o en cuya jurisdicción había cometido el delito, por los jueces de la misma, y el deber de los oficiales concejiles de ordenar la persecución de los delincuentes “a voz de apellido” (5), es decir el acoso continuado desplegado por partidas de vecinos del concejo en cuyo término habían actuado los malhechores, hasta lograr su captura y posterior comparecencia ante la autoridad judicial. Por decisión del rey castellano, el apellido se perfila como uno de los principales instrumentos de actuación jurídica expeditiva, que adquirirá un extraordinario desarrollo en las hermandades que se estipularán a fines del Siglo XIV, recobrando el vigor que había tenido en los años iniciales de dicha centuria y en los finales de la precedente (6).

(4) Cortes II, pág. 2, pet. 1.

(5) Sobre el apellido y su evolución existe el inmejorable y documentado estudio del Prof. GARCÍA DE VALDEAVELLANO, L.: *El Apellido*. «C.H.E.», VII. Buenos Aires, 1947, págs. 67-105.

(6) Esta persecución normalmente rebasada los límites del término concejil propio, y obligaba a penetrar en la jurisdicción vecina y recabar la ayuda de sus autoridades para seguirla, caso del concejo de Ledesma que obtiene permiso del de Salamanca para que si “algunt omne de qual condiçion... fezier forçia e furto o rrobo o otro daño qualquier en la vuestra tierra, que los vuestros jurados e los vuestros alcales o qualquier dellos que recudan luego tras los malfechores con la mas gente que podieren aver, et aonque se acojan a la nuestra tierra e al nuestro termino, que los jurados e los alcales, que venieren tras los malfechores, que vengan tras ellos e que los sigan por toda la nuestra tierra... que lo enbiedes dezir a nos, el conçeio de Salamanca, e a la justiçia.. que vos enbemos luego cinquenta omes a cavallo con la justiçia o mas, sy mas vieredes que cunplen”. 1313-X-13, Salamanca.



Pero era posible que los delincuentes se refugiasen en alguna “villa o lugar regalengo o de otro señorío cualquier”, cuyos oficiales, requeridos para ello, debían entregar los reos y lo que hubiesen robado (7).

Modélico es el reinado de Juan II en lo referente al incumplimiento de las disposiciones reales y también en la tajante formulación de esta extradición a nivel nacional que se analiza. Los procuradores de las Cortes de Zamora relataron al soberano la situación planteada porque “en algunas villas e lugares de los dichos mis regnos e señoríos, así de los maestradgos de Santiago e Calatraua e Alcantara e del Prioradgo de San Iohan e de sus encomiendas e de otros lugares muchos... se acojen muchos robadores de los caminos e forçadores de las mugeres casadas e virgenes e viudas, e matadores de omes mansos e seguros; e que han fecho e fazen muchos furtos de cada dia e otros malefícios muchos de diuersas maneras, e avn que toman dineros prestados e pan e vino e oro e plata” (8), llevando una vida cómoda bajo la protección que los privilegios, exenciones y jurisdicción señorial les brindaba. El monarca ordenó con rotundidad que tales privilegios no fuesen obstáculo para que la justicia alcanzase a aquellos individuos que, y en esto mantiene la línea conductora de las Partidas, debían ser extraditados de la jurisdicción señorial y llevados ante los tribunales de las poblaciones donde delinquieron.

MARTÍN EXPÓSITO, A. - MONSALVO ANTÓN, J.M.: *Documentación medieval del Archivo Municipal de Ledesma*. Salamanca, 1986; doc. 12, muy interesante al respecto es el acuerdo entre ambos concejos para la persecución y captura de malhechores, que serían juzgados en la villa en cuyo término hubiesen delinuido, 1319-II-1, Salamanca. Doc. 17. También sobre el apellido dentro de la Hermandad. SUÁREZ FERNÁNDEZ, L.: *Evolución histórica de las Hermandades castellanas*. «C.H.E.» XVI. Buenos Aires, 1951; especialmente las págs. 29-39.

(7) Deber que también afectaba a los alcaldes de los fortalezas, poco dispuestos a cumplir los requerimientos, por lo que Alfonso XI hubo de ordenar la demolición del castillo de Almenara, construido por el infante don Pedro, por ser refugio de delincuentes, 1315-VIII-26, Burgos, y su propio hijo Fernando, señor de Ledesma, ordenaba al alcaide de la fortaleza que entregase al concejo a todos los malhechores que se refugiasen en ella, 1338-IX-15, Guadalajara. MARTÍN EXPÓSITO, A. - MONSALVO ANTÓN, J.M.: *Op. cit.* Docs. 14 y 29. El problema no se solucionó del todo y, en las Cortes de Valladolid, en 1385, Juan I oyó cómo no era muy raro que quienes cometían delitos, tales como “muertes de omes e furtos e robos e otros malefícios”, se refugiasen en la jurisdicción señorial, ante cuyos oficiales se estrellaban las reclamaciones de los afectados, que no podían conseguir la entrega de los delincuentes. *Cortes II*, pág. 323, pet. 5. Juan I se remitió a lo ordenado por su padre en las Cortes de Toro. *Cortes II*, pág. 200, pet. 30. También, *Novísima Recopilación*. Libro XII, Tít. XXXVI, Ley I.

(8) *Cortes III*, pág. 151, pet. 45. Nada se consiguió entonces, pues en las Cortes de Madrid, celebradas en 1435, a lo que parece la situación era idéntica, y los procuradores repiten las mismas palabras que cuatro años antes habían pronunciado sus colegas de Zamora. El rey también respondió igual. *Cortes III*, pág. 197, pet. 10, y *Novísima Recopilación*, Lib. XII, Tít. XXXVI, Ley II. Ya Alfonso X se dio cuenta del gravísimo problema que se planteaba cuando los delincuentes se refugiaban en lugares a los que la justicia real difícilmente podría llegar sin romper el fuero del que gozaban, lo que ocasionaría la respuesta contundente de instituciones como la Iglesia, celosa guardadora de su especial jurisdicción, motivo por el cual plasmó en su código que los “traydores conocidos e los que matan a otro”, los adúlteros, violadores y los que había sustraído tributos que debían cobrar, fuesen sacados sin contemplaciones de las Iglesias en donde se refugiasen. Derecho de asilo que tampoco encontrarían los asaltantes de caminos, homicidas y ladrones, quienes al amparo de la noche quemaban mieses, viñas, bosques o campos y aquellos que mataban o herían a alguien en Iglesia o cementerio; *Part. I*, Tít. XI, Leyes III y V. E incluso el propio Alfonso X dio instrucciones a los concejos para que cumpliesen estas disposiciones, como es el caso de Alicante, 1263-XI-16, Sevilla.



A lo largo de este análisis de lo que he denominado extradición interior, se pone de manifiesto la impotencia del poder para solventar la cuestión del enjuiciamiento de los delincuentes huídos, impotencia que viene aumentada por la resistencia de las jurisdicciones no realengas a someterse a las disposiciones del monarca en esta materia de entrega de delincuentes, y buena prueba de ello son las reiteradas peticiones expuestas en las Cortes sobre este asunto. Cuando algo se repite tanto es simplemente porque no se cumplen las disposiciones decretadas para su solución. Serán muy contadas las ocasiones en las que los titulares de los señoríos no se aferren a sus prerrogativas e inmunidades y consientan extraditar a unos delincuentes que ante todo eran sus vasallos, antes bien, y abundantes pruebas hay de ello, defenderán a ultranza sus privilegios, especialmente en los largos reinados débiles de la Casa de Trastámara.

B) Exterior, que hace alusión a la extradición propiamente dicha, o por lo menos lo que actualmente se entiende por extradición: el tratado o acuerdo internacional en función del cual hay compromiso de devolver al país de origen a quien ha cometido un delito y viceversa. En este aspecto también Castilla guarda una similitud con el resto de los reinos de Europa Occidental, en el sentido de que la extradición era un asunto a ventilar amigablemente entre príncipes soberanos, conforme a su buen entender y según fuesen las conveniencias del momento, las cuales, como es fácil suponer, versaban preferentemente sobre asuntos políticos o personales propios, siendo los unos y los otros prácticamente una misma cosa en las monarquías de este período.

El ejemplo más claro de lo antedicho está constituido por el que generalmente se cita como el primer convenio internacional de extradición, cual es concertado, en 1360, entre Pedro I de Castilla y su homónimo de nombre y guarismo de Portugal, para la entrega de todos aquellos caballeros que cuatro años antes habían participado en las maniobras políticas que terminaron con la ejecución, en Coimbra, de doña Inés de Castro. Extradición que tuvo lugar, con la consiguiente y conocida venganza del monarca lusitano, y en la que, aunque se trata de un crimen alevé, no puede ignorarse su carácter eminentemente político, por haber sido asesinada la amante de Pedro I de Portugal por orden de su padre Alfonso IV.

Otros criterios menos personales y más acordes con lo que se entiende por esta institución, sirven para nutrir el acuerdo de extradición, también con Portugal, firmado el 20 de Mayo de 1499, por el que Manuel I y los monarcas de Castilla establecían las normas que debían regular la entrega recíproca de criminales comunes, continuando las premisas del convenio franco-saboyano de 1376.

TORRES FONTES, J.: *Fueros y privilegios de Alfonso X el Sabio al Reino de Murcia*. «CODOM», III. Murcia, 1973, Doc. LXIII. Idéntica resolución fue adoptada por el infante don Fernando, señor de Ledesma, cuando ordenó a los oficiales del concejo apresar a todos los malhechores que se refugiaban en los templos, "seyendo a tales casos porque les non devian valer las Iglesias", 1338-IX-15, Guadalajara. MARTÍN EXPÓSITO, A. - MONSALVO ANTÓN, J.M.: *Op. cit.* Doc. 30.



En su virtud, “qualquier hombre, natural del dicho reyno de Galicia o de otro qualquier, que del dicho reyno de Galicia viniere a este reyno de Portugal, y matare en el alguna persona a ballesta, o por dinero que le sea dado, o salteare o robare en caminos, o hiciere otro maleficio semejante y se tornare o huyere para el reyno de Galicia, o a los otros reynos y señoríos de Castilla, syendo ellos requeridos por las justicias destos reynos de Portugal y por sus cartas, que los entreguen para dellos hacer justicia en el dicho reyno” (9).

En su conjunto está claro que en Castilla la extradición a nivel interior queda ceñida al empleo del término sin buscar acuerdos o colaboración con las entidades señoriales, cuyos titulares, obligados al rey como súbditos, frecuentemente olvidarán dicha condición para erigirse en barreras infranqueables para la justicia real, plasmada en la falta de operatividad de las Cortes cuyas decisiones, encaminadas a la represión de la delincuencia, serán torpedeadas por aquellos sectores o miembros de la nobleza que necesitaban mantener la intranquilidad en poblaciones y caminos, en definitiva en el reino, para conseguir sus objetivos políticos o de otra índole. A nivel internacional, salvo en los escasos tratados de extradición como tal, con carácter de reciprocidad, permanencia y alejados de miras o intereses personales de los monarcas de turno, el hecho de extraditar quedaba supeditado a la voluntad de los reyes y con fines primordialmente políticos, y no encaminados a la persecución y represión de delincuentes.

EL TRATADO DE EXTRADICIÓN CASTELLANO-ARAGONÉS DE 1382

De las dos fronteras terrestres que enmarcan el reino de Murcia, sin lugar a dudas es la aragonesa, pese a su estabilización geográfica en Torrellas, la que presenta menos diafanidad pues sus características y manifestaciones van más allá de los límites impuestos por la política, que se verán desbordados tanto en un sentido como en otro. En efecto, la frontera castellano-aragonesa por el reino de Murcia no separa dos mundos distintos en cuanto a población, religión e idioma, cosa que sí sucede en la granadina en la que, además, existe una franja de tierra de nadie inexistente en la aragonesa. Y no es eso solamente, sino que junto a

(9) Cláusulas iguales para los que se refugiasen en Portugal tras haber cometido algún delito en el reino de Galicia o en el de Castilla. *Novísima Recopilación*, Libro XII, Tit. XXXVI, Ley I. Más tardío es el de 29 de Junio de 1569, pocos años antes de la anexión del reino luso por Felipe II, en el que se contemplaba como materia de extradición los delitos de robo, hurto, rapto, homicidio con ballesta o arma de fuego, fuga de prisiones, rebelión, alzamiento y lesa majestad. *Ibíd.* Leyes IV y V. También se firmó un tratado de extradición con Navarra, 1520-II-28, después de que Carlos I escuchase a los procuradores navarros que le expusieron como “muchas personas del dicho reino han cometido y cometen de cada día muchos delitos, y a causa que los dichos delinquentes pasan a estos mis reynos, los delitos quedan impunidos y se da ocasion de mas delinquir; y me fue pedido, que pues el dicho reyno es mi corona real, que proveyese en ello”. La resolución del Emperador fue ordenar el traslado de los delincuentes desde Castilla a Navarra y viceversa para que “procedan contra ellos y sean castigados donde cometieron los delitos”. *Ibíd.* Ley VI.



la proximidad e identidad de individuos, hay un factor de extraordinaria importancia que une geográfica, económica, social y temporalmente a ambos reinos y que, ni en el Siglo XIV ni en el XX ha podido ser eliminado, y ese factor no es otro que el río Segura, auténtico eje que enlaza la circunscripción murciana con la oriolana, en tiempos de sequía y en los de inundación, circunstancia que, como de todos es sabido, se mantiene, e incluso el aprovechamiento de sus aguas será motivo de más de un conflicto entre murcianos y oriolanos.

Es lo cierto que esta vecindad de reino de Murcia y gobernación de Orihuela y la escasa distancia que separa ambas poblaciones, daba lugar a que hechos de todas clases, que se producían en una u otra ciudad, repercutieran en la vecina, y que los problemas de una parte afectaran de alguna forma a la del reino contiguo, lo que motivaría a veces una suspensión de relaciones, intercambio de cartas censurando acciones o justificando actuaciones, represalias individuales o colectivas e incluso ruptura de hostilidades, si bien es verdad que esto último respondía más a motivos de política general de enfrentamiento entre Castilla y Aragón que a iniciativa murciana u oriolana.

En conjunto, nunca dejó de ser la frontera entre Murcia y Orihuela una frontera "viva" (10) por la que pasarán con enorme frecuencia los oriolanos y murcianos en particular y todos aquellos que procediesen de los estados de la Corona de Aragón, ya fuesen cristianos o judíos, cuyo camino tenía como destino la tierra de labor cercana a la frontera, los pastizales para sus rebaños, los lugares de recolección de grana, explotación forestal, los baños termales de San Lázaro, en Alhama, las ferias y mercados de Lorca y Murcia o cualesquiera poblaciones del adelantamiento, o simplemente la visita a unos familiares y, del mismo modo, quienes desde Murcia iniciasen sus viajes hacia la cercana Oriola o a otros lugares y poblaciones de Aragón por muy diversos asuntos. Mercaderes, comerciantes, menestrales, artesanos, médicos, ganaderos, pastores, recueros, soldados, cristianos, judíos, cautivos musulmanes, clérigos regulares y seculares, mensajeros, correos, nobles, dueñas, doncellas, pobres, ricos, tullidos, enfermos, prostitutas, ladrones, homicidas, etc., hombres y mujeres honestos en su mayoría y otros que no lo eran tanto. Todos son protagonistas del vivir cotidiano, de esos desplazamientos a uno y otro lado, con lo que de positivo y negativo tenía tal situación.

Y es que para un determinado número de individuos la proximidad de la divisoria suponía lugar de refugio seguro en caso de tener que salir del estado castellano o del aragonés, según las circunstancias, al cambiar la coyuntura política del reino, para otros permitía contar con un marco de defensa totalmente infranqueable a la hora de ir al otro lado y solucionar por las bravas alguna cuestión

(10) TORRES FONTES, J.: *Estampas Medievales*. «Biblioteca Murciana de Bolsillo», Núm. 100. Murcia, 1988, pág. 138.



pendiente, y también había quien buscaba en la huida hacia el otro lado de la frontera escapar del castigo que correspondía al delito que había cometido. De esta manera el salto de los pocos kilómetros que separaban Murcia de Orihuela, implicaba refugio político y penal fácil y seguro, pues el fugitivo seguía estando en territorio cristiano, donde el autóctono o el recién llegado no se diferenciaban en sus rasgos étnicos o en el vestir e incluso a veces ni tan siquiera en el idioma, difícilmente la mano de la persecución política o de la justicia podía seguir y capturar a los individuos refugiados en el reino vecino.

La abundancia de noticias permite afirmar que no era nada extraño que “omes malos que fazen muchos furtos e robos e llieuan mugeres casadas e fazen otros muchos malefícios en la dicha çibdat e en esa comarca e se van a Orihuela, ques del regno de Aragon, porque entienden que ally no seran penados por los malefícios que fazen aca, en la nuestra tierra... que ay otros malos que fazen otros semejantes malefícios en la dicha villa de Orihuela e en la tierra del rey de Aragon e se vienen a la dicha çibdat porque entienden, eso mesmo, escapar de la pena que deuien auer” (11), tal y como expusieron los mensajeros murcianos a Juan I en Soria, situación a la que era necesario hacer frente con pronta solución, y la única factible era llegar a un entendimiento con Orihuela, que sentase las bases para la colaboración en esta materia y, en consecuencia, la redacción de un documento en el que se fijasen los delitos por los cuales los acusados serían objeto de recíproca entrega.

Pero para ello era absolutamente imprescindible que tanto Murcia como Orihuela contasen con el permiso de los monarcas castellano y aragonés respectivamente, ya que el tratado se firmaría entre una ciudad del reino de Castilla y otra perteneciente al reino de Aragón, por lo que la cuestión desbordaba el ámbito local e incluso regional y pasaba a plantearse a nivel estatal, de manera que aunque el acuerdo se estipulase entre Murcia y Orihuela, en realidad se llevaría a cabo entre Castilla y Aragón y afectaría, tal y como consta en el texto, a todo el elenco jurisdiccional de ambos reinos, cuyos máximos representantes, Juan I y Pedro IV, se aprestaron a dar toda clase de facilidades para que la empresa llegase a buen término y se iniciase una coordinada lucha contra la abundante delincuencia que se registraba tanto en uno como en otro reino.

El primero encomendó a Juan Sánchez Manuel, adelantado mayor del reino de Murcia, que apoyase e impulsase las gestiones iniciadas por el concejo de Murcia en este sentido “porque la tierra estuuiese segura e los malfechores no se atreuiesen a fazer tantos males e daños” (12). Por su parte, el rey de Aragón,

(11) Apénd. Doc. I.

(12) Apénd. Doc. I. El rey de Castilla dejaba claro la cuestión de la reciprocidad y extensión territorial del futuro tratado, al señalar “que si los de la dicha villa de Orihuela e de los otros lugares del dicho regno de Aragon, a do se acogeren los malfechores que algunos malefícios fçieren en la nuestra tierra, los remetieren e entregaren a vos, los dichos oficiales, o a qualesquier de vos para que



cursó concretas instrucciones a su consejero, Bernat de Senesterra, a la sazón gobernador de Orihuela, para que, como su representante, capitanease la delegación encargada de negociar con los emisarios murcianos el texto del acuerdo (13).

Sin embargo, lo que ahora se disponían a hacer los comisionados murciano-oriolanos no era nada nuevo, antes bien existía un importante y útil precedente sobre el que poder reafirmar el entendimiento necesario que condujese a la represión y castigo de delincuentes.

En efecto, apagados los últimos rescoldos de la rebelión musulmana y fruto de la ayuda que Jaime I prestó a Alfonso X, se produce un acercamiento entre suegro y yerno en la búsqueda de consolidar las posiciones adquiridas por uno y otro en Valencia y Murcia. No tardó el rey aragonés en despachar un correo a Sevilla, donde se encontraba entonces Alfonso X, para que entregase el rey de Castilla una carta en la que le relataba cómo había quienes, tras cometer delitos en Aragón, “se acogien al regno de Murçia”, siendo imposible juzgarlos al encontrarse en otro reino, por lo que se pedía que “mandasse a las justicias et a los otros aportellados de cada unos de los lugares, que los recabdassen... et desque los recabdassen que los metiessen en poder de los alcaldes et de las justicias de sus lugares” (14).

El reino de Murcia, lo mismo que la zona aragonesa limítrofe con él, constituía ya entonces un buen lugar de refugio, amplias zonas montañosas y boscosas solamente habitadas por animales, comarcas totalmente despobladas frente a una población concentrada en una pocas localidades, favorecen la presencia de los que huyen, cuya estancia en las ciudades pasaría desapercibida en circunstancias

se faga dellos complimiento de derecho e de justicia, que lo fagades vos, eso mesmo, asy e que quando algunos malfechores, que ouieren fechos algunos maleficios, se vinieren de la dicha villa de Orihuela e de los otros lugares del dicho regno de Aragón a la dicha cibdat de Murçia, que los fagades remeter e entregar a las justicias de la dicha villa de Orihuela e de los lugares del dicho regno de Aragon, do fiziesen los dichos maleficios”.

(13) 1380-VII-23, Barcelona. “In suplicationem umily nobis oblati prope parte juratorum e proborum omine vile Oriole vidimus conterminum, et quamque propter oproptumitante et mondata locacione di samcia quen est de dicta vila Oriole ad ciuitate Murçie et de ypsa ciuytate et ipsan vila regny Castelle, per non nullas mulieres dicturum ciuitatys e vila Orioly e rei publice detrimentum non modicum adque dapnum. Igitur, nos volumus dare locum ut conuenit pro materia in talibus et alisdelinquendi çeset et tolatur cupientes... comitimus siue comendamus uobis protestamen omnimodam huius serie concedendo... et oficiales regis Castelle dicte ciuitatis Murçie uel alium dictum rege Castelle... conuenire, estatuer e ordinare prout vobis et eis ad vtilitaten e bonu estatu dictarum ciuitatis e vile e aliorum locorum e terminarun eorundem videliter faciendum, ita tun quod pacta seu couentiones inter partes similes synt et eguales”. A.M.M. C. R. 1380-1391, fol. 32r.

(14) 1268-VIII-10, Sevilla. Alfonso X aceptó la propuesta de Jaime I en régimen de reciprocidad “et que esto mesmo mandarie el en razon de los malfechores de la mi tierra que se acogiesen a la suya”, y cursó instrucciones a los concejos y autoridades del reino de Murcia para que apresasen a todos aquellos delincuentes que huyesen de Aragón que “ouieren a auer justicia de muerte o de sangre”, y que los entregasen bien custodiados a las justicias de las localidades aragonesas y así poder proceder contra ellos. TORRES FONTES, J.: *Documentos de Alfonso X el Sabio*. «CODOM», I. Murcia, 1963. Doc. XXXIX. La falta de documentación impide conocer su alcance, eficacia y continuidad.



normales, no siendo difícil cambiar de nombre y mezclarse con el resto de los habitantes, de no mediar un requerimiento ante los ediles murcianos para que ordenasen el apresamiento de los reclamados, reconocidos por los enviados del concejo en el que infringieron la ley.

El transcurrir de los años dejó en el olvido el acuerdo de 1268, por lo que nunca fue capaz de modificar este panorama a lo que van a contribuir diversos factores, como el fracaso de las repoblaciones, emigración musulmana, etc., de manera que muchos años después de desaparecidos los reyes de Castilla y Aragón que habían acordado este tratado de extradición, sus sucesores se encontrarán en idéntica tesitura. Ahora, igual que entonces, era muy necesario adoptar medidas urgentes para zanjar el problema, pues la inseguridad en los caminos, campos, aldeas e incluso en las poblaciones de mayor entidad venía favorecida por la impunidad que se lograba al huir al reino vecino.

Sin embargo, hacía falta un detonante, la gota que colmase el vaso y decidiese a los titulares del gobierno municipal de Murcia y Orihuela a acelerar las negociaciones que, desde 1380, estaban llevando a cabo para redactar un nuevo tratado de extradición. En Junio de ese mismo año una vez más fue puesta en evidencia la fragilidad de la cárcel oriolana, esta vez por un tal Guillén Carbonell, convicto y sentenciado por asaltante de caminos (15), que se refugió en Murcia, ciudad a la que acudió con presteza una comisión de Orihuela, integrada por Juan Sánchez de Monís, Jaime Boadella y Jaime Jornet, que debían informar del hecho a los regidores y oficiales murcianos, así como retomar y dar definitivo impulso a la negociación del acuerdo de extradición.

El concejo murciano designó a Alfonso de Moncada para que se reuniese con los de Orihuela y debatiesen y ultimasen los contenidos del necesario texto. Los trabajos de la comisión murciano-oriolana dieron sus frutos y al poco tiempo el concejo de Murcia pudo redactar un borrador y enviar a Moncada para que lo presentase al gobernador y concejo de Orihuela, quienes debían examinarlo y expresar sus opiniones. Una vez leído el texto, quedó la duda a los oriolanos de si la facultad otorgada por Pedro IV les permitía aceptar o no la totalidad del borrador, por lo cual decidieron aceptar dos casos “ço es en feyt de ladrons e malfeytors de fruits o de roberias e de fenvres casades que faran adultery o mal-

(15) Ahora a sus múltiples delitos unía el de intento de asesinato, ya que cuando escapó de la cárcel buscó a la que debería ser su amante, una mujer de nombre Juana, separada de Juan Martínez y que compartía su vida y algo más con Bernat de Riudols. Una vez seguros en la jurisdicción murciana, debieron decidir poner fin a la vida de Martínez, para lo cual Carbonell regresó a Orihuela, pero Juan Martínez pudo salvar la piel gracias a la mala puntería de Guillén Carbonell quien acertó a herirlo con un dardo solamente en el brazo izquierdo. En todo caso tal suceso era “cosa muy mal feita e de mal eximpe e no deu eser consentida, majorment entre nos e vos”.



maldat a sos marits" (16), quedando en lo demás a la espera de la contestación que el rey aragonés diere a las consultas que sobre el particular le habían remitido. El concejo de Murcia estuvo conforme.

Parecía que el clima de entendimiento que impregnaba las relaciones murciano-oriolanas tendría feliz y rápida meta en la cristalización del tratado de extradición, sin embargo todavía se dilataría la negociación casi un año, quizá a causa de las desavenencias surgidas a raíz del apresamiento que el alcaide de Abanilla había hecho de los rebaños del oriolano Ibáñez Romero (17), al parecer en término de Orihuela, lo que motivó la llegada a Murcia de Bertomeo Togores, Pedro Miró y Jaime Masquefa, hombres de la plena confianza del gobernador, Bernat de Senesterra, quien les dio instrucciones precisas para la resolución del contencioso y también en lo tocante a la extradición, de la que tanto Togores como Masquefa son activos protagonistas.

Finalmente el 29 de Enero de 1382 en Orihuela se llevó a cabo la firma del tratado de extradición por la tarde aragonesa, y seis días después se hacía en Murcia lo propio (18), tras recibir la conformidad del adelantado, Juan Sánchez Manuel, y del concejo de Lorca (19), población en la que se encontraba el adelantado.

En conjunto el tratado que se firma se ajusta en su mayor parte a los delitos aludidos por Orihuela un año antes. En primer lugar se establecía que todos los ladrones o "quebrantadores de caminos", los que robasen ganados, ya fuesen hatos lanares o cabríos o bien ganado mayor, y también quienes viviendo con algún "señor a soldada o en otra qualquier manera" se aprovecharan de la con-

(16) 1381-II-15, Orihuela. A.M.M. A.C. 1380, fol. 62v-63v. El 2 de Marzo el concejo de Murcia contestaba que "pues vos entendedes que agora no auedes de firmar ni otorgar de los dichos capitulos de mas de los que por la dicha vuestra carta nos enbiastes dezir, que porque la tierra este en justicia e en sosiego e los malos no se atreuan a mal fazer, que a nos plaze eso mesmo de otorgar e firmar los dichos capitulos en la dicha vuestra carta contenidos... E en razon de los otros capitulos que dezides que enbiaredes al rey, vuestro señor, si por bien ouieredes, cada que poderio ouieredes para lo firmar e otorgar, fazed nos lo saber". *Ibíd.* fol. 63v-64r.

(17) 1381-III-18, Orihuela. A.M.M. A.C. 1380, fol. 70v. El concejo murciano se mostró dispuesto a investigar la situación planteada, pues el alcaide de Abanilla actuó tras saber que hombres de Orihuela y de Callosa habían apresado a un moro y una acémila de Abanilla. En consecuencia los regidores de Murcia Vicente Pérez de Aroca y Pagán de Oluja fueron designados para que estuviesen "el viernes primero que viene en la mañana en el lugar do fue tomado el dicho moro con la azemila", paraje en donde debían reunirse con quienes fuesen enviados por el concejo oriolano, de modo que una vez "aquello ayan visto vengan a ver do fue tomado el dicho ganado, porque nos seamos dello ciertos e se faga lo que cunple". A.M.M. A.C. 1380, fol. 71r-v.

(18) Apéndice Documental III. El texto oriolano será publicado en su integridad por VEAS ARTESEROS, F. DE A.: *Documentos del Siglo XIV* -3- de próxima publicación.

(19) Ambas cartas en 1382-II-2, Lorca. Tanto el adelantado como los regidores y oficiales lorquinos mostraron su acuerdo al texto que les fue presentado por Fernán Oller, enviado por el concejo de Murcia a diversas poblaciones del adelantamiento para conseguir la adhesión al tratado. "E pues vos auades catado e ordenado tan buena manera por donde los malos ayan pena e escarmiento... si algunos malfechores fizieren algunos maleficios en la dicha villa de Orihuela... e se vinieren para esta dicha villa, que los daremos e demetremos a los lugares do fizieren los maleficios". Apéndice Doc. II. La carta de Juan Sánchez Manuel en A.M.M. C.R. 1380-91, fol. 33v-34r.



fianza de aquel bajo cuyos auspicios moraban y trabajaban para cometer el delito de hurto, quedaban sujetos a la extradición (20).

Los “matadores de omnes por dineros”, sicarios y homicidas, también debían ser extraditados. En efecto, el asesinato es un delito penado con la muerte, tanto del autor material del delito como del inductor, si lo hubiere, por cuya orden, consejo o dinero se cometió el crimen. Se trata de una de las vulneraciones de la ley más perseguidas, e incluso ya el propio Alfonso X dejó bien claro que, en caso de huida, el convicto de asesinato debía ser perseguido y ajusticiado en cualquier parte o lugar donde fuese capturado, sin atender a orden o fuero alguno, ejecución que podía ser llevada a cabo por cualquier persona sin que por ello cayese en pena (21).

También serían extraditables todos aquellos que incendiasen cereales, bosques, arboledas, dehesas o cualesquier otros bienes. El fuego, provocado o no, era uno de los más temidos enemigos que amenazaban los campos cerealísticos y las áreas de arbolado, peligro tanto más grave por cuanto los medios de lucha contra él eran tan limitados como infructuosos. Encender fuego en los montes o en las dehesas concejiles, así como la quema de rastrojos y hierbas en los campos era algo terminantemente prohibido, tanto por las disposiciones reales como concejiles (22). Pero no por eso quienes buscaban el carbón vegetal a base de quemar la madera in situ, los que hacían arder las rastrojeras tratando de mejorar la calidad de la tierra, o los que incendiaban matojos para hacer salir la caza,

(20) Las penas establecidas por Alfonso X para castigar el robo y hurto son tan variadas como la forma de comisión del delito y oscilan entre la devolución con el triple del valor de lo robado, azotes y penas corporales que no causasen la muerte ni amputación de ningún miembro del reo. Pero los asaltantes de caminos, primerizos y sobre todo reincidentes, piratas, los ladrones que hubiesen entrado por la fuerza, armados o no, en casas particulares o lugares religiosos, y quienes siendo recaudadores o tesoreros se apropiasen de cantidades, debían morir en compañía de sus cómplices. Muerte también para aquel que robase ganado y le fuese probado. *Part. VII, Tit. XIII, Ley III y Tit. XIII, Leyes XVIII y XIX.*

(21) *Part. VII, Tit. XXVII, Ley III.* Variaciones sobre esta disposición del monarca castellano se aprecian en algunas cartas de hermandad pertenecientes al ámbito murciano, aplicadas a los que cometieren “fuerça o robo o furto o toma o muertes”, ladrones y malhechores a los que se debía perseguir enconadamente hasta apresarlos, y si estos “ladrones o malfechores fueren tomados con el furto o con el robo o toma o syn el, que en aquel lugar do fueren alcançados o tomados sea fecha en ellos justicia por los juezes del lugar a quien pertenesçiere de la fazer, luego breuemente syn figura de joyzio”. 1387-I-13, Hellín. Vid. VEAS ARTESEROS, F.: *La Hermandad de 1387*. «Congreso de Historia del Señorío de Villena». Albacete, 1987, pág. 417. Más tajante es la disposición contenida en la Hermandad del año anterior, al indicar que “do fueren tomados sean juzgados a la ballesta o enforcados de tal manera que mueran”. Vid. TORRES FONTES, J.: *La Hermandad del Marquesado de Villena en 1386*. «Villena», 23. Alicante, 1973, Apénd. Doc.

(22) “Encendiendo algund ome fuego en algund su rastrojo para quemarlo porque fuesse la tierra mejor por ello, o por quemar algund monte para arrancarlo e tornarlo en lauor, o en algund campo porque se fiziese la yerua mejor, o acendiendolo en otra manera qualquier que lo ouiese menester, deue guardar que lo non encienda, si faze viento grande, nin acerca de paja, nin de madera, nin de oliuar, porque non pueda fazer daño a otro. E si por ventura esto non quisiere guardar e el fuego fiziesse daño, tenuto es de fazer enmienda dello a los que el año rescibiesen, e non se puede escusar, maguer diga que lo non fizo a malla entencion”. *Part. VII, Tit. XV, Ley X.* Las precauciones y prohibiciones fijadas por el monarca castellano van a ser repetidas hasta la saciedad por los concejos a lo largo de los siglos bajomedievales.



se dejaran intimidar por las nada suaves penas que castigaban la transgresión de las prohibiciones. Estos fuegos provocados podían pasar a convertirse con viento favorable en un importante incendio que arrasase las zonas cultivadas de cereales, con las nefastas consecuencias que la carestía de trigo y cebada acarrearía, aspecto éste en el que Murcia y Orihuela tenían larga experiencia. Taladores de campos, viñas y huertas se encontraban en la misma situación (23).

Se excluye explícitamente el trasiego de ganados de un lado a otro de la frontera murciano-oriolana, regulado por las condiciones de la marca o quema, siempre que se tratase de reses transportadas «merchatiuolmente», esto es, compradas en Castilla y llevadas a Aragón o viceversa, y en tanto, claro está, que no se vulnerasen las disposiciones de sacas que prohibían la salida de ganado equino, para lo que sería necesario contar con la oportuna licencia del monarca.

El segundo bloque está totalmente dedicado a “vno de los mayores errores que los omes pueden fazer”, es decir, el adulterio (24), delito con fuertes connotaciones morales ya que su comisión no solamente vulneraba principios del derecho, sino también las bases religiosas de una sociedad como la de la época que estamos viendo, profundamente mediatizada por un monolítico dogmatismo religioso, de tal manera que las facetas religiosas a la sazón y mucho después prevalecerán en esta figura delictiva, pues en tanto el matrimonio fue valorado como sacramento y reservadas sus cuestiones a los tribunales eclesiásticos, el adulterio venía a ser una especie de sacrilegio. Precisamente por eso, el amor extramatrimonial, duradero o pasajero, el escarceo amoroso lejos del límite del sacramento, la “cana al aire” adquiere una gravedad realmente extraordinaria, tal y como lo demuestran las penas con las que se castigaba, ya que, si se probaba el delito, a los amantes les aguardaba un triste final, siendo el hombre ejecutado, mientras que la mujer sufriría azotes en la plaza pública, perdería la dote y arras del matrimonio y terminaría sus días encerrada en una institución monástica bajo cuyos

(23) Apéndice Documental III. El texto oriolano dice: Primerament, que qualquier lladrons e trencadors de camins o matadors de omns per diners o taladors de camps e de vins o de orts, e cremadors de panes e plants o de qualsseuol altres bens, o robadores de fatos o furtadores de caualles e egues o de qualsseuol altres besties o de bestiar de qualseuol nom e natura sien, o furtadores de robes o de diners o de or o de argent o de altres qualsseuol coses, e encara tots e qualsseuol que casa o cases de algu o de alguns trencara o esuayara per furtar o per altre dan afer o donar, e tots e qualesquier que estan o estaran, viuen o viuran ab algu señor a soldada o en altra qualseuol manera e furtaran e pendran alguna cosa de la casa de aquel ab lo qual estaran o viuran, faent o cometent furt e sen yran ab la soldada o ab partida de aquella”. Se trata de un texto más completo que hace alusión a robo de oro, plata, etc., que no se menciona en el texto castellano, a buen seguro por error del escribano.

(24) Apéndice Documental III. El texto oriolano indica que: “si alguns omens o fenbres maridades faran crimens de adulterys en la dita çiudad o en les viles e llochs e castells del regne e adellantement de aquella e aquells omens en sems ab les fenbres o sens aquells o les fenbres sens les omens sen vendran a la dita vila de Oriola o a les altres viles e llochs sotsmesos a la dita gouernaçio e seran atrobats, que aquells aytales omens e fenbres syen remeses e entregats...”



techos podría purgar su alma del terrible pecado (25).

El tratado de extradición murciano-oriolano se puede enmarcar de lleno en el sentido actual de un tratado de estas características, ya que va orientado a la represión de delincuentes cuyos delitos no tienen carácter político y su persecución no responde a intereses particulares, se trata de un acuerdo dotado de reciprocidad y perdurabilidad, aunque ésta quedase supeditada a la voluntad de los monarcas que habían autorizado su firma.

Pronto fue utilizado, ya que al poco tiempo de entrar en vigor el concejo murciano recibió carta del de Orihuela, por la que el gobernador y concejo de dicha población pedían la extradición de Pedro de Calatayud, encerrado en la cárcel de Murcia, acusado de “quebrantamiento de casos de fuerza e de corronpimiento e fuerza de una moça”, hija de Guillén Desmargenes. No había duda de que el delito era uno de los contemplados “en las dichas posturas e conveniencias” (26), recientemente acordadas y firmadas, por lo que la resolución de los alcaldes murcianos fue la de ordenar la excarcelación del reo y su envío convenientemente custodiado a Orihuela, en donde había de ser juzgado.

Sin duda la acción de este tratado se vería complementada y su eficacia aumentada por las hermandades que se pactan a fines del Siglo XIV en el ámbito territorial murciano, hermandades que tienen como finalidad la persecución de malhechores, que representan un esfuerzo para dar seguridad a caminos, aldeas y campos. A partir de ahora los integrantes de las partidas que perseguían a los delincuentes se encontraban asistidos por un derecho internacional, plasmado en el tratado, en función del cual podían exigir entrega de los delincuentes que se encontraban refugiados en el reino aragonés y viceversa. Del mismo modo se veía reforzada la jurisdicción del adelantado mayor del reino de Murcia, toda vez que delitos como el asalto de caminos le estaban atribuidos y, en consecuencia, eso le obligaba a perseguir o decretar la persecución y captura de todos aquellos encausados por tales infracciones de la ley en la demarcación murciana y extender su acción al otro lado de la línea fronteriza, contando con la segura colaboración de las autoridades oriolanas o, en su caso, de las del concejo del territorio aragonés a donde fuesen a parar los delincuentes, al igual que debía suceder en el reino de Murcia respecto al gobernador y concejo oriolano o de cualquier otra parte de Aragón.

(25) Alfonso X dedica especial atención al adulterio en su compilación legislativa. Vid. Part. IIII, Tít. II, Ley XXIX y Part. VII, Tít. XVII, en especial las Leyes I y XV. En 1412, se establece en Orihuela que “todas las mujeres casadas que tuvieran amigo, vecien la tierra a pena de azotes”. TORRES FONTES, J.: *Anales de Orihuela de Mosén Pedro Bellot (Siglos XIV-XVI)*. Orihuela, 1956, pág. 10. El adulterio fue causa de una demanda de extradición a nivel internacional, cual es la formulada por Isabel I de Inglaterra a Ivan IV de Rusia, en 1568.

(26) TORRES FONTES, J.: *Estampas...*, págs. 139-140.



Quienes hacían del delito un modo y un medio de vida, amparados en la des-población y el abandono de amplio espacios en los que encontraban refugio, o bien bajo la tutela de aquellos poderosos que permitían el atropello de los más débiles con objeto de lograr un afianzamiento de su influencia y poder, a partir de 1382 van a tener un punto de referencia al que atenerse. De robos, represalias, desafueros, abusos e injusticias hay abundantes noticias en los documentos, “ca a tales son los malfechores en el regno como la poçoña en el cuerpo de los omnes, que mientes y esta nunca puede ser sano”. Mitigar los efectos de ese veneno e incluso evitarlos era tarea difícil, por lo que el tratado de extradición tiene un enorme valor no tanto por los éxitos obtenidos como por el importante paso que se da.

UN NUEVO INTENTO: EL ACUERDO ENTRE MURCIA Y ORIHUELA DE 1456

Sin embargo esta valiosa iniciativa, esta colaboración que debía ser extraordinariamente eficaz y aportar frutos realmente espectaculares en el campo de la represión de la delincuencia, va a chocar con unas grandes limitaciones de todo tipo, propias de la época que estudiamos, de manera que serán muchas las ocasiones en las que los delincuentes escapen de las justicias. Unos quedarán al amparo de los territorios no realengos, vinculados fundamentalmente a Ordenes Militares, como Abanilla, en los cuales la aplicación de lo acordado en 1382 será problemática desde el principio (27); otros permanecerán atrincherados en las serranías e inconquistables harán de los territorios colindantes su campo de acción, hasta que, en un descuido o a causa de una traición, sean capturados, ejecutados al momento y sus cabezas traídas ante el concejo para que premie a los que han hecho cumplir la ley; otros, en fin, huirán a Granada en donde tras renegar del catolicismo sin plantearse otras premisas que salvar la vida, serán recibidos con los brazos abiertos, aunque con ciertas cautelas al principio, ya que constituían unas piezas de valor incalculable para el desarrollo de las expediciones musulmanas por la demarcación murciana, pues, cristianos en su origen, conocían perfectamente los caminos y situación de poblaciones y fortalezas, lugares acostumbrados de pasto, etc., todo ello de gran utilidad para el éxito de las cabalgadas que los granadinos efectuaban por el territorio murciano-oriolano. Son los renegados, perseguidos con encono y ajusticiados con saña cuando se les capturaba.

(27) En 1383 el concejo de Orihuela escribió al adelantado para indicarle que en el Campo de Albaterra, término oriolano, unos musulmanes habían capturado a tres pastores y una cabaña de ovejas, y que perseguidos por el gobernador y compañías a caballo, vieron que el rastro se adentraba en Abanilla y no salía de su término, por lo que no resultaba difícil imaginar que los autores del robo eran de Abanilla, cuyo comendador debió negar los hechos. En consecuencia Orihuela pedía al adelantado un imposible como era el prender a todos los musulmanes de Abanilla y tenerlos encarcelados hasta que devolviesen lo robado, por lo que la cuestión quedaría sin resolver. El tratado comenzaba a fallar. TORRES FONTES, J.: *Anales...*, II; pág. 150.



Por ello, como sucediera en otros tantos aspectos y pese al indudable beneficio que resultaría de su aplicación sistemática, la efectividad de lo acordado en 1382 se fue diluyendo en el tiempo merced a los cambios ideológicos y políticos, a las diferentes coyunturas y, fundamentalmente, a la prianza de intereses personales o corporativos sobre los generales del territorio. El tratado de extradición sería ignorado precisamente por quienes más obligados estaban a cumplirlo: los concejos del reino de Murcia y de la gobernación de Orihuela, cuando no otros de Castilla o Aragón, según el caso, defenderán sistemáticamente a sus vecinos y se negarán a ordenar la extradición de aquellos vecinos suyos que habían robado ganado o cometido cualquier delito de los contenidos en el texto de 1382 en el territorio del otro lado de la frontera. Uno dio el primer golpe, el resto no pasan de ser las conocidas represalias, que quedan en la más absoluta impunidad al no hacerse caso a las peticiones de justicia enviadas desde Orihuela a Abanilla, Murcia, Lorca, etc., y desde estas ciudades a la población capital de la vega baja segurense.

La principal secuela de la tirantez murciano-oriolana no es ya una vuelta a la situación anterior, cosa de por sí bastante grave, sino un encadenamiento de asaltos, robos y homicidios en casas, campos, caminos, aldeas e incluso ciudades en cuyas calles, estrechas y oscuras, más de uno perdió algo más que la cartera, una espiral de violencia e inseguridad de todo tipo y que afectaba a todos, especialmente en aquellos años comprendidos entre 1444 y 1454.

En la primera de estas fechas desaparece el todopoderoso Alfonso Yáñez Fajardo, para quien el cargo de adelantado mayor del reino de Murcia era algo más que el de un mero representante del monarca con funciones judiciales y militares, pues esas facultades, ampliadas de motu propio, ignorando las disposiciones reales que ordenaban al adelantado murciano no rebasar en su jurisdicción los cuatro casos que le estaban atribuidos (28), le sirvieron para la consolidación de la hegemonía sobre la ciudad de Murcia, conseguida paso a paso, durante los 20 años que ejerció el puesto y perpetuada a su muerte al quedar el adelantamiento vinculado a su familia (29).

El vacío de poder abre paso a las venganzas de quienes habían sufrido en sus carnes las actuaciones de Yáñez Fajardo que tratan de recuperar las posesiones perdidas por motivos políticos, y a la aparición de banderías de todo tipo, algunos de cuyos integrantes residían en el otro lado de la frontera o tenían su segura base en él. Inseguridad que rompe amistades, invalida tratados y anula conceptos

(28) "quebrantamiento de camino, e quebrantamiento de fato, e quebrantamiento de paçes que fueron firmadas entre mi e qualesquier otros reyes e/roto/nto çeuil de sesenta marauedis ayuso", 1421-IV-8, Roa. ABELLAN PEREZ, J.: *Documentos de Juan II*. «CODOM», XVI, Murcia, 1984, Doc. 39.

(29) TORRES FONTES, J.: *Don Pedro Fajardo. Adelantado Mayor del Reino de Murcia*. Madrid, 1953.



éticos y morales hasta entonces incólumes, es la que cabalga convirtiendo en sus víctimas a quienes se aventuraban a transitar por cualesquier caminos, veredas o atajos por seguros que pareciesen, ya que donde menos se esperaba saltaba la sorpresa (30).

En la noche del día 11 de abril de 1446 se encaminó el escudero Juan de Mazuela a Orihuela, acompañado por Rodrigo Moscoso, Gonzalo Moscoso, tal vez hermano del anterior, y por Ortuño Vizcaíno, quienes debieron compartir camino y conversación con el escudero hasta que, lejos de las murallas de Murcia, amparándose en la confianza y en la nocturnidad, asaltaron a Mazuela, le robaron 6.000 maravedís, lo ataron y amordazaron y para culminar su acción lo tiraron al río Segura, en espera quizá de que las aguas se tragasen al infortunado.

Pero las cañas, que tantos problemas plantean actualmente en el cauce segureño, fueron la salvación de Juan de Mazuela, pues no debía llevar mucho caudal el río o bien no miraron los ladrones donde caía, ya que lo cierto es que al ser arrojado al cauce cayó precisamente sobre unos cañizos y, repuesto del golpe, pudo librarse de sus ataduras, salir del cañaveral y regresar a Murcia para pedir justicia y la captura de los asaltantes, quienes al parecer se dirigían a Valencia. La resolución de los regidores fue decretar el envío de un correo, portador de una carta para el gobernador de Valencia en la que se le pedía que, en caso de que dichos delincuentes se encontrasen en esa ciudad, ordenase su detención y envío bien custodiados a Murcia, junto con todo lo robado (31).

En 1454 se produce la muerte del dubitativo Juan II de Castilla, sustituido por su hijo, Enrique IV, que estará a la cabeza de uno de los reinados más desastrosos de nuestra Edad Media, caracterizado por las continuas tensiones nobiliarias favorecidas por la debilidad del rey, que no querrá, no sabrá o no podrá evitar la guerra civil, uno de cuyos episodios será su propia deposición en Avila,

(30) Hombres como Alonso Fajardo, alcaide de Lorca, Mosén Diego Fajardo, gobernador del marquesado de Villena, Pedro Maza y Pedro Rocafull, gobernadores de Orihuela, y otros muchos serán los protagonistas de la mayor parte de las acciones, pues sus hombres cometerán toda serie de tropelías, amparados en la impunidad que les garantizaban sus caudillos. Buena prueba de la inquietud ocasionada es la ratificación que Lorca y Murcia hacen, 1445-IV-25, Murcia, de la hermandad general del reino, 1291-X-4, Murcia. A.M. Lorca, núm. 49. Sería prolijo enumerar la cantidad de noticias que sirven para ilustrar la inseguridad, basten algunas: En 1446, Pedro de Vich, doncel de Pedro Rocafull, lugarteniente de gobernador, escribía al concejo de Murcia quejándose del robo sufrido por su escudero a quien un escudero de Ruy González de Arróniz le había quitado un halcón mientras cazaba en término de Orihuela, lo había traído a Murcia y se negaba a devolverlo. En 30-X-1448, Orihuela escribía a Murcia desmintiendo la acusación de que habían sido oriolanos quienes habían talado el soto que Rodrigo de Cascales tenía en Santomera. En 1-VI-1449 Jaime Prats escribía a Murcia sobre la prisión de Angelina, prostituta encarcelada en Orihuela, indicando que enviaran procurador. En 26-VII-1449 escribía Orihuela a Mosén Diego Fajardo y concejo de Murcia sobre la prisión de varios vecinos de Orihuela en la rambla de Santomera, bajo seguro, y que estaban encarcelados en Murcia. TORRES FONTES, J.: *Anales...*, pág. 255-6 y notas 105 y 106.

(31) A.M.M. A.C. 1445-1446, sesión del 12-IV-1446. También se hicieron peticiones en este sentido a Orihuela, pero al parecer sin resultado positivo, ya que nada se vuelve a decir en las Actas concejiles sobre el particular. VEAS ARTESEROS, M.C.: *La hacienda concejil murciana en el Siglo XV (1423-1488)*. Murcia, 1988, pág. 821.



acaso le convenga mejor el apodo con el que ha pasado a la Historia –«el impotente»– en este aspecto de no poder frenar el declive del poder monárquico, a su impotencia frente a los nobles o para parar los pies al marques de Villena, que a su discutida impotencia natural.

Pues bien, a ese clima que impregna Castilla no va a ser extraño el reino de Murcia, en cuyo territorio Alonso Fajardo sembraba el desconcierto enfrentándose al adelantado Pedro Fajardo, e incluso al propio rey castellano (32), y tampoco lo serán las relaciones con Orihuela que mantienen el alto nivel conflictivo alcanzado en años no muy lejanos, repitiéndose los atropellos totalmente injustificados (33), especialmente robos de ganado y raptos que quedaban totalmente impunes, al ser cometidos por aquellos que residían en el reino vecino.

Al igual que sucediera años antes, la situación alcanzaba unos límites casi insostenibles y llegó a poner en peligro de hostilidades a Murcia y Orihuela, por lo cual, una vez más, se iniciaron negociaciones para acabar con el clima de incertidumbre que minaba unas relaciones que deberían ser lógicamente buenas. Nicolás Orumbella y Pedro Ruiz, nominados por el gobernador de Orihuela, Jaime Roca, y los jurados Juan Moratón y Pedro Ferrete, designados por los regidores y oficiales de Murcia, tomaron en sus manos el problema y se aprestaron a iniciar la misma andadura que en 1382 realizaron Alfonso de Moncada, Bertomeo Togores y Jaime Masquefa en la búsqueda de algo que, a lo que parecía, resultaba difícil de lograr: la paz, un objetivo casi inalcanzable mientras no se sentasen las bases precisas para eliminar las muchas voluntades que imponían lo contrario, pero el esfuerzo valía la pena pues redundaría en beneficio de todos al castigar “los casos feos y enormes, tales que sin punicion ni castigo quedar non deben... asi fechos y perpetrados en las ciudades de Murcia y Orihuela y en sus terminos y prouincia, son dañosos a los que bien quieren vivir, es les dada audacia de facer y perpetrar aquellos por el refugio que tienen en ambas ciudades y sus terminos, por ser reinos extraños, en los quales no es ada punicion” (34).

(32) Sobre esta época y en concreto sobre la personalidad y acciones de este alcaide de Lorca. Vid. TORRES FONTES, J.: *Fajardo el Bravo*. Murcia, 1947.

(33) En 1451 los granadinos realizaron una incursión por el reino de Murcia, fruto de la cual fue el saqueo de Alguazas, Ceutí y Molina, situación grave que propició la intervención de Orihuela que envió gente, bestias, dinero, pólvora, etc., en auxilio de la cercada Molina. Murcia, en agradecimiento, concedió permiso al concejo oriolano para que designase tres trajineros que pudiesen transportar pescado, desde los mares y albuferas de Cartagena y Cabo de Palos, a Orihuela. Sin embargo, y careciendo de justificaciones para olvidar la reciente ayuda prestada, en 3-VII-1451 el concejo de Murcia revocaba su decisión, sorprendiendo totalmente a los de Orihuela que protestan airadamente el 10 del mismo mes. En 25-XII-1451, de nuevo era el gobernador y concejo de Orihuela quienes escribían una carta en la que se quejaban de que los guardas de Murcia, Juan de Ubeda y Gonzalo de Segura, habían detenido al trajinero oriolano, Pedro Fernández, quitándole una mula de albarda y doce arrobas de pescado que había cargado en Cartagena y llevaba a Orihuela. En 26-VII-1452, era el concejo murciano el que se dirigía al oriolano sobre el ganado que vecinos de dicha población habían sustraído en término de Murcia. En 8-X-1453, partió de Orihuela rumbo a Murcia un correo para tratar con los regidores murcianos sobre las dehesas de ganado, licencias a 8 trajineros y lino robado a Figuerola. TORRES FONTES, J.: *Alguazas*. II, págs. 257-258.

(34) *Ibid.*, 1. “Prohibida la reproducción total o parcial sin consentimiento del autor”



Finalmente, en la ciudad de Murcia se redactó un borrador que, llevado a Orihuela por Pedro Ruiz, fue aprobado por el gobernador quien autorizó con su firma un acuerdo basado en los puntos siguientes:

1.—Los traidores y quienes causaren heridas o la muerte a otros en tiempo de paz, no existiendo hostilidad alguna, y huyesen a la otra ciudad, debían ser apresados por los oficiales de aquélla, quienes debían hacer justicia de los delincuentes “segun fueros y libertades de la tierra disponen”, siempre que para ello fueren requeridos por quienes habían recibido el daño o por sus familiares.

2.—Taladores de viñedos y árboles así como los que prendiesen fuego a trigales o sembrados cerealísticos, serían encarcelados en cualquier de las dos ciudades en la que se hallasen, y en ellos ejecutada la justicia.

3.—Aquellos incursos en delito de homicidio consumado o frustrado contra su señor, quien matare o lisiare bestia o buey intencionadamente y con malicia, y el que “matare o firiere alguno por dineros”, debían ser perseguidos hasta su captura y en ellos aplicada la justicia fijada para el delito cometido.

4.—Quienes huyesen de una u otra ciudad a causa de las deudas y dejaren bienes en la ciudad de origen, los jueces de dicha ciudad están obligados, siempre que ante ellos compareciese parte querellante que pruebe la existencia de la deuda, a satisfacer el débito mediante el embargo y subasta de los bienes del huído. Pero se dejaba bien claro que el deudor no podía ser apresado en el caso de no tener bienes con los que responder, perdiendo el acreedor el montante de lo que le era debido.

Cláusulas sobre la resolución de los pleitos y diferencias que surgieran entre ambas poblaciones, tanto a nivel vecinal como institucional, dejadas a la sentencia de dos designados por cada parte, y sobre la redacción de dos documentos, tal el uno que el otro, para que tanto Murcia como Orihuela, tanto murcianos como oriolanos y todos aquellos que cometiesen alguno de los delitos contenidos en el texto ahora aprobado, fuese cual fuese su procedencia original, supieran a lo que atenerse, completan el documento (35).

En realidad lo hecho en 1456 no es propiamente un tratado de extradición tal y como lo es el de 1382; más se trata de una concordia entre Murcia y Orihuela para la represión de la delincuencia que de manera alarmante amenazaba las relaciones entre ambas ciudades. Un acuerdo en el que no hay intervención regia alguna directa ni indirecta a través del adelantado de Murcia o gobernador de Orihuela, sino que es iniciativa, negociación y aprobación de ambas sin mediar autorización o consentimiento superior. Por ello el ámbito de aplicación del texto que se analiza es mucho más reducido, pues no debía pasar del término juris-

(35) *Ibíd.*, nota anterior.



diccional de las poblaciones incursas en el acuerdo, quedando fuera todos los territorios de la corona de Castilla o de la de Aragón que se veían afectados por el tratado de 1382.

Tampoco se menciona en el texto de Bellot la remisión del delincuente al lugar en el que delinquiró para ser juzgado, antes bien parece que la justicia debía llevarse a cabo allá donde fuese apresado —Murcia u Orihuela—, con arreglo a los “fueros y libertades de la tierra”, es decir, con sujeción a las leyes de la población en la que fuese detenido, ante cuyos jueces habían de acudir los querellantes.

Pero, pese a su localismo y su falta de claridad en lo referente a la extradición o no del reo, lo cierto es que no deja de ser un acuerdo con indudable carácter internacional, en tanto en cuanto lo pactan y firman dos concejos pertenecientes a otros tantos reinos fronterizos, independientes e identificados como lo son Castilla y Aragón, lo cual hace que pueda ser incluido por sus componentes de persecución y represión de la delincuencia, lejos de intereses personales o políticos, reciprocidad manifiesta y duración ilimitada, salvo decreto en contrario, en el marco de los tratados de extradición propiamente dichos.

En cuanto a los delitos tipificados en 1456 respecto a los catalogados en 1382, se mantienen el homicidio en todas sus formas y grados, la tala de bosques y el incendio de sembrados, como infracciones legales susceptibles de ser perseguidas y castigadas tanto en Murcia como en Orihuela. Sobresale la ausencia de referencias a robo, hurto y secuestro, delitos muy frecuentes en la época, y del mismo modo llama poderosamente la atención la desaparición del adulterio al que el tratado de 1382 dedicaba un apartado muy elocuente y nutrido.

En todo caso, a pesar de sus carencias, lo que se pacta en 1456 supone un nuevo intento, aunque hay que apresurarse a decir no muy afortunado (36), de

(36) En 1463 se produjo una ruptura de hostilidades entre Castilla y Aragón, cuyas repercusiones no tardaron en hacerse notar pues “de dicha guerra resultaron muchos robos y muertes entre Murcia y Orihuela”. El acuerdo de 1456 era papel mojado y el panorama desalentador: El 26-II-1469, Orihuela escribía a Murcia solicitando la devolución de los bienes embargados indebidamente por Juan Monso. En 1-VII-1472, el concejo de Murcia escribía al de Orihuela notificando su decisión de declarar nulas todas las licencias que había otorgado a los trajineros oriolanos para transportar pescado a su población, denegar el permiso para que Pedro de Andilla pudiese cargar una tanda de pescado, y fijar una multa de 1.000 maravedís, pérdida de la carga y confiscación de las bestias que llevasen los trajineros que infringiesen la norma. En 25-III-1474, los oriolanos Juan Celma y Garcerán Martí, pobres, fueron apresados en término de Orihuela cuando regresaban del Estrecho de San Ginés. En 12-VII-1478, Juan de Soler, lugarteniente de gobernador, contestaba a la petición de Murcia de que dejasen en libertad a Diego de Lorca. No podía ser puesto en libertad porque había apresado un musulmán de Novelda en el camino de Aspe y lo había llevado a Murcia, por lo que le correspondía a él hacer justicia.

En 19-IV-1480, Orihuela contestaba a la queja que Murcia transmitía en nombre de Alonso de Aranda, a causa de la detención de la dote de su mujer, y notificaba que Garcerán Fernández, bachiller, llevaba la capitulación realizada entre las dos ciudades y que la justicia se debería hacer, según le capitulación, en Orihuela. Tampoco sirvió de mucho este trato y, en 20-X-1487 el concejo de Orihuela escribía al de Murcia pidiendo la puesta en libertad de Fernando de Riopar y Bartolomé de Carpena, oriolanos, que iban con dos rocines desde Orihuela a Cartagena y en la Torre de Balibrea fueron asaltados por hombres del diezmero de Murcia, armados con lanzas, sin causa alguna, quitándoles las dos cabaleaduras, banastas, dos odres de vino, etc. *Ibid.* págs. 260-261.



concitar intenciones y evitar los males y daños que la delincuencia ocasionaba. Los mismos obstáculos, ahora agravados, que sirvieron para torpedear la eficacia del tratado de extradición de 1382, van a resurgir ahora con renovado vigor, dando ya los últimos coletazos que llevarán a la desaparición de Enrique IV, la entronización de Isabel I y Fernando V y la expansión de la Hermandad, en cuyo seno vendrán a recogerse los objetivos que informan todo lo que anteriormente ha quedado expuesto.

Hasta llegar a la conformación de la extradición como tal a nivel internacional todavía quedaba un buen trecho, y será ya en la Edad Moderna cuando se vaya perfilando y adquiriendo las formas y peculiaridades que la articulan y rigen, que pasan por el establecimiento de unas relaciones internacionales, asentadas sobre premisas perdurables y no coyunturales, que propicien y adecúen la acción de la justicia lejos del lugar en el que se delinquiró, haciendo caer aquel célebre adagio medieval "impunitas parit audatiam delinquenti".



APÉNDICE DOCUMENTAL

I

1380-IX-22, Soria.

Juan I al adelantado y concejo de Murcia. Dando su aprobación para que se pudiese firmar un acuerdo de extradición con Orihuela. (A.M.M. Caja 19, Núm. 2 y C.R. 1380-91, fol. 35r-v).

Don Iohan, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen e del Algarbe, de Algezira e señor de Vizcaya e de Molina. A uos, don Iohan Sanchez Manuel, conde de Carrion, nuestro adelantado mayor del regno de Murçia, e a los que de aqui adelante fueren adelantados del dicho adelantamiento e a los vuestros lugares tinientes e a los alcalles e alguazil de la dicha çibdat de Murçia, que agora son o seran de aqui adelante, e a qualquier o qualesquier de uos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el treslado della, signado de escriuano publico, salud e graçia.

Sepades quel conçeo e caualleros e escuderos e omnes buenos o ofiçiales de la dicha çibdat de Murçia nos enbiaron dezir que acaesçe muchas vezes que omnes malos que fazen muchos furtos e robos e llieuan mugeres casadas e fazen otros muchos malefiçios en la dicha çibdat e en esa comarca e se van a Orihuela, ques del regno de Aragon, porque entienden que ally no seran penados por los malefiçios que fazen aca, en la nuestra tierra. E, otrosy, eso mesmo, que hay otros malos que fazen otros semejantes malefiçios en la dicha villa de Orihuela e en la tierra del rey de Aragon e se vienen a la dicha çibdad porque entienden, eso mesmo, escapar de la pena que deuián auer.

E por esta razon, que fue fablado entre el dicho conçeo de Murçia e entre el conçeo de la dicha villa de Orihuela que, porque la tierra estuuiese segura e los malfechores no se atreuiesen a fazer tantos males e daños, que quando algunos malfechores fiziesen algunos malefiçios en la dicha villa de Orihuela o en otro lugar del regno de Aragon que se viniesen aca, a la nuestra tierra, que fuesen alla remetidos e entregados a las justiçias de la dicha villa e de los otros lugares do fiziesen los malefiçios, porque se fiziese dellos conplimento de justiçia e de derecho. E que eso mesmo fiziesen los de la dicha villa de los malfechores que algunos malefiçios fiziesen aca, en la nuestra tierra, e se fuesen alla, que los remitiesen e entregasen a vos, los dichos ofiçiales, porque fiziesedes, eso mesmo, en ello lo que fuese derecho e justiçia.



E enbiaron nos pedir merçed que nos pluguiese dello e lo mandasemos asi fazer e conplir. E nos, entendiendo que esto que es nuestro seruicio e pro de la nuestra tierra, tuuiemos lo por bien.

Porque vos mandamos que si los de la dicha villa de Orihuela e de los otros lugares del dicho regno de Aragon a do se acogeren los malfechores que algunos maleficios fizieren en la nuestra tierra, los remetieren e entregaren a vos, los dichos ofiçiales, o a qualesquier de vos para que se faga dellos conplimiento de derecho e de justia, que lo fagades vos, eso mesmo, asy e que quando algunos malfechores que ouieren fechos algunos maleficios se vinieren de la dicha villa de Orihuela e de los otros lugares del dicho regno de Aragon a la dicha çibdat de Murçia, que los fagades remeter a entregar a las justias de la dicha villa de Orihuela e de los otros lugares del dicho regno de Aragon do fiziesen los dichos maleficios, segund sobredicho es. E los vnos ni los otros no fagades ende al por ninguna manera, so pena de la nuestra merçed.

Dada en Soria, veynte e dos dias de Setienbre, era de mill e quatroçientos e diez e ocho años. Nos, el rey.

II

1382-II-2, Lorca.

El concejo de Lorca al de Murcia. Dando su conformidad a los acuerdos establecidos entre Murcia y Orihuela sobre extradición de delincuentes (A.M.M. C.R. 1380-91, fol. 34r-v).

A los honrados el conçeio e caualleros e escuderos e ofiçiales o omnes buenos que auedes de uer e librar fazienda de la noble çibdat de Murçia. Nos, el conçeio e omnes buenos e ofiçiales de la villa de Lorca, vos enbiamos mucho saludar como aquellos a quien querriamos que Dios diese mucha vida e salud, con acreçimiento de mucha onrra quanta vos mesmos querriades.

Fazemos vos saber que viemos vna vuestra carta que nos enbiastes con Ferrand Oller, vuestro vezino e vuestro mandadero, por la qual nos enbiastes dezir que por los maleficios que y, en esa çibdat, e en otros lugares desta comaca que son del señorío del rey nuestro señor, que Dios mantenga, e mayormente por muchas mugeres casadas que fazian adulterios e se yuan a Orihuela e a otros lugares de Aragon, fuera fablado entre vos e el conçeio del dicho lugar de Orihuela que se pudiesen fazer remesiones del vn regno al otro; e que esto que viniese con voluntad del rey nuestro señor e del rey de Aragon, porque fuese firme. E que enbiastes pedir merçed al rey nuestro señor que lo ouiese por bien, e el que lo touo por bien e que vos mando dar vna su carta sobre la dicha razon, e eso mesmo el dicho conçeio de Orihuela que enbiara pedir merçed al rey de



Aragon, su señor, que lo ouiese por bien e quel lo ouo por bien. E que porque esto fincase firme que fuera fablado que se fiziese carta sobre esta razon entre el adelantado e vos e el gouernador e el conçeio de la dicha villa de Orihuela, e que el dicho gouernador e conçeio de la dicha villa de Orihuela que auian ya otorgado carta sobre este fecho. E porque entendiedes que esto que era razon e derecho que lo nos supiesemos, que acordastes de nos lo fazer saber ante que otorgasedes la dicha carta, e que nos rogauades que, pues esto era pro de la tierra e plazia dello al rey nuestro señor, que lo ouiesemos por bien e no pluguiese dello, segund que esto e otras cosas mejor e mas bastantemente en la dicha vuestra carta es contenido.

E, otrosi, el dicho Ferrand Oller nos mostro el treslado de la dicha carta quel dicho señor rey vos mando dar e librar en la dicha razon e viemos e entendiemos todo lo contenido en el treslado de la dicha carta de dicho señor rey, e lo quel dicho Ferrand Oller fablo con nos de vuestra parte en esta razon.

E conçeio e omnes buenos, gradesçemos vos mucho las buenas razones que por la dicha vuestra carta nos enbiastes decir e la onrra que nos fiziestes en querer que fuesemos deste fecho sabidores ante que vos otorgasedes carta alguna en esta razon, e bien çiertos e enteros somos de uos que por vos no fincaria de acarrear a este lugar quanta onrra e pro pudiesedes, segund sienpre fiziestes, por lo qual estamos prestos de fazer por vos qualesquier cosas que pro e onrra vuestra sean, como a hermanos e espeçiales amigos nuestros que vos sodes. E pues vos auedes catado e ordenado tan buena manera por donde los malos ayan pena e escarmiento por los yerros e malefiçios que fazen, fiziestes en ello seruicio a Dios e al rey, nuestro señor, e pro e onrra a vos e a nos e a todo el regno, como a omnes buenos e onrrados e de regimiento bueno que vos sodes, e nos gradesçemos vos lo mucho, ca a tales son los malfechores en el regno como la poçoña en el cuerpo y de los omne, que mientres y esta nunca puede ser sano, e por ende el rey e los sus ofiçiales contra los malos fazedores del los grandes yerros sienpre les deuen auer mala voluntad, escarmentando los creminalmente syn ninguna merçed, ca el que faze el yerro el mesmo se pone en seruiduble de la pena que mereçe auer por el.

E pues esta obra es prouechosa a uos e a nos e a todo el regno e a nos plaze dello e somos prestos de conplir todo lo quel dicho señor rey manda por la dicha su carta e todas las cosas en la dicha vestra carta contenidas, por tal manera que si algunos malfechores fizieren algunos malefiçios en la dicha villa de Orihuela o en los otros lugares de la su gouernaçion e se vinieren para esta dicha villa, que los daremos e demetremos a los lugares do fizieren los malefiçios. E todo quanto vos en esta razon fizieredes e firmaredes e otorgaredes, nos lo auemos e auremos por bueno e firme e valedero para sienpre. En todas las cosas que nos por vuestra onrra podamos fazer, bien çiertos sed que lo faremos muy de talante. E mantenga vos Dios al su seruicio. Amen.

Fecha dos dias de Febrero, era de mill e quatroçientos e veynte años.



III

1382-II-3, Murcia

Tratado de extradición entre Murcia y Orihuela. (A.M.M. C.R. 1380-1391, fol. 34r-36v y Caja 19, Núm. 2).

Sepan todos que en la noble çibdat de Murçia, lunes, tres dias de Febrero, era de mill e quatroçientos e veynte años, en presençia de mi, Iohan Moraton, escriuano del rey nuestro señor e su notario publico en todos los sus regnos e escriuano de la escriuania del noble conçeio de la dicha çibdat, el onrrado Alfonso Yañez Fajardo, adelantado del regno de Murcia pïor el noble don Iohan Sanchez Manuel, conde Carrion, adelantado mayor del dicho regno, e los onrrados Sancho Rodriguez de Palençuela e Ferrand Oller e Sancho Rodriguez de Pagana, Nicolas Auellan e Anton Auellan, Iohan Ferrandez de Santo Domingo e Sancho Gonzçalez de Harroniz, Ferrand Porçel e Lope Ruyz, Viçente Perez de Daroca, Pagan de Oluja, Guillem Çelrran, Iohan Riquelme, que son de los diez e seys caualleros e escuderos e ofiçiales e omnes buenos que, por carta e mandado del rey nuestro señor, an de ver e de librar los fechos a faziendas del conçeio de la dicha çibdat de Murcia, e Iohan Ramirez e Alfonso Escarramad, alcalles, e Pedro Gomez de Daualos, alguazil, e Esteuan Ferrandez de Alarcon e Anton Yuañez e Pedro Ferrandez, jurados de la dicha çibdat, en nonbre e en voz del dicho noble conçeio de la dicha çibdat, por razon que en los tienpos pasados es estado acaesçido muchas vezes que omnes malos e malas mugeres an fechos e cometidos furtos e otros muchos e grandes crimenes e malefiçios e adulterios en la dicha çibdat e en los otros lugares que son sometidos a la jurisdiccion del dicho adelantamiento, e se son ydos a la villa de Orihuela e a las otras villas e lugares e castiellos de la gouernación de aquella, entendiendo que seran estorçidos e que no podran ser conuenidos ni penados de los dichos crimenes e malefiçios; e, por semejante, ha acaesçido muchas vezes que malos omnes e malas mugeres an fechos e cometidos furtos e otros muchos e grandes crimenes e malefiçios e adulterios en la dicha villa de Orihuela e en las otras villas e lugares e castiellos sodmetidos a la dicha gouernaçion, e se son venidos a la dicha çibdat de Murçia e a las otras villas e lugares sodmetidos a la juresdicion del dicho adelantamiento, entendiendo que seran escapados e que no podran ser demandados ni penados de aquellos crimenes e malefiçios, de que son estados e seguidos grandes e fuertes daños.

E por tirar e esquiuar los dichos crimenes e malefiçios e por penar e castigar los criminosos e malfechores e avn por sosiego e buen estamamiento de la tierra, fuese e sea estado e tractado entre los dichos onrrado adelantado e los dichos caualleros e escuderos e ofiçiales e omnes buenos, en nonbre del dicho noble conçeio de la dicha çibdat, e el onrrado en Bernad de Senesterra, cauallero e consejero del rey de Aragon e gouernador de la villa de Orihuela e de partida



del regno de Valençia, de Xixona aca, e el onrrado conçejo de la villa de Orihuela, que si algunas malas personas de aqui adelante fazian algunos crímenes e malefícios en la dicha çibdat o en las otras villas e lugares sometidos a la jurediçion del dicho adelantamiento, e se yuan e foyan a la dicha villa de Orihuela e a las otras villas e lugares e castillos de la dicha gouernaçion, que aquellos criminosos e malfechores fuesen remetidos e presos e so fieles guardas e entregados al dicho onrrado adelantado e a las justiçias de la dicha çibdat e de las otras villas e lugares e castiellos del dicho adelantamiento en los quales o en los quales los malefícios seran fechos; e que, por semejante, fuesen remetidos e entregados qualesquier criminosos e malfechores que, en la dicha villa de Orihuela e en las otras villas e lugares de la dicha gouernaçion, farian algunos malefícios, que se viniesen a la dicha çibdat de Murçia e a las otras villas e lugares sometidos al dicho adelantamiento, al gouernador e a las justiçias de la dicha villa e de las otras villas e lugares de la gouernaçion de aquella en los quales o en los quales los crimines o malefícios auran fechos, porque de aquellos malfechores e criminosos fuese fecha justiçia en los lugares do farian los malefícios.

E porque las dichas cosas viniesen a prosecuçion e fuesen firmes, que los sobredichos, onrrado adelantado e noble conçejo de la dicha çibdat, ouiesen comision e liçençia e poder del rey nuestro señor de fazer e firmar aquellas, e que, por semejante, los sobredichos, onrrado gouernador e honrrado conçejo de la dicha villa de Orihuela, ouiesen comision e liçençia e poder del rey de Aragon, su señor, de fazer e firmar las dichas cosas. E por aquesta razon el dicho señor rey, a pedimiento e soplicaçion del sobredicho noble conçejo de la dicha çibdat, auia fecho e otorgado a los dichos, onrrado adelantado e alcalles e alguazil de la dicha çibdat, comision con poder conplido de fazer e firmar las cosas, segund que por la carta de la comision del dicho señor rey mas largamente aparesçe, de la qual es este el su tenor:

(Aquí la carta del Apénd. I)

Por esto, los sobredichos, onrrado adelantado e alcalles e alguazil de la dicha çibdat, vsando de la dicha comision e del poder a ellos por el dicho señor rey acomendado, e los sobredichos caualleros e escuderos e ofiçiales e omnes buenos, regidores e jurados, en nonbre e en voz del dicho noble conçejo de la dicha çibdat, entendiendo quel tracto e abenimiento de las dichas remisiones es en gran seruizio del dicho señor rey e en bueno e paçifico estamamiento de la tierra, dixieron que querian e de çierta çiençia otorgaron e prometieron en mano e poder de mi, dicho escriuano e notario sobredicho, así como a publica persona, en nonbre del dicho onrrado conçejo de la dicha villa de Orihuela e de los otros ofiçiales e conçejos de las villas e lugares de la gouernaçion de la dicha villa e avn de todos otros, de los quales sea o pueda ser interese e estipulaçion reçibiente, que si de aqui adelante, en qualquier tienpo, acaesçian algunas malas personas de qualquier estado que sean, faran o consentiran o trataran fazer crímenes e



malefícios que de yuso seran declarados o alguno de aquellos en la dicha villa de Orihuela o en algunas de las villas e lugares de la gouernaçion de aquella, e se vendran e foyran a la dicha çibdat de Murçia e a las otras villas o lugares sodmetidos al dicho adelantamiento, que aquellos malfechores, consentidores e tractadores de aquellos crímenes o qualquier de aquellos, sean remetidos e entregados al dicho gouernador e a las justiçias e otros ofiçiales de la dicha villa o de las otras villas e lugares e castiellos de aquellos en los quales o en los quales los malefícios seran fechos, porque de aquellos malfechores, consentidores e tractadores sea e pueda ser fecha justiçia en los lugares do los malefícios seran fechos o cometidos.

E los malefícios de los quales o sobre los quales an de fazer las remisiones son estos que siguen:

Primeramente, que todos e qualesquier ladrones o quebrantadores de caminos o matadores de omnes por dineros, o taladores de canpos o de viñas o de huertas o quemadores de panes o de plantas o de qualesquier otros bienes, o robadores de fatos o furtadores de caualllos o de yeguas o de qualesquier otras bestias o de ganados, quebrantar o esuayr o fazer daño alguno o dar; e todos e qualesquier que estan e estaran e beuiran con algund señor a soldada o en otra qualquier manera, e furtaran e tomaran alguna cosa de la casa de aquel con el qual estaran o biuiran, faziendo o cometiendo furto, e se yran con la soldada o con parte de aquella. Que aquel o aquellos que los dichos malefícios o alguno dellos faran o consentyan o trataran fazer en la dicha villa de Orihuela o en algunas de las villas e lugares de la gouernaçion de aquella, e se vendran e foyran a la dicha çibdat de Murçia o a qualquier de las otras villas e lugares sodmetidos al dicho adelantamiento, e seran fallados, que aquellos malfechores sean remetidos e entregados a los ofiçiales de la dicha villa e de las villas e lugares e castiellos de la gouernaçion de aquella en los quales o en los quales los dichos malefícios o alguno de aquellos seran fechos o cometidos.

Iten, que sy algunos omnes o mugeres casadas faran pecado de adulterio en la dicha villa o en las villas e lugares e castiellos de la gouernaçion de aquella, e aquellos omnes, en vno con las mugeres o syn aquellas, o las mugeres syn los omnes, se vendran a la dicha çibdat de Murçia o a las otras villas e lugares sometidos al dicho adelantamiento e seran fallados, que aquellos a tales omnes e mugeres sean remetidos e entregados, en vno con todo quanto les sera fallado que se ayan traydo o leuado de las cosas e bienes de los maridos de aquellas mugeres, a los ofiçiales de la dicha villa e de las villas e lugares e castiellos de la gouernaçion de aquella en los quales o en los quales el dicho crimen e maleficio sera fecho, porque de aquellos sea fecha justiçia en el lugar do auran fechos los dichos malefícios.

E prometieron los dichos onrrados adelantado e alcalles e alguazil e los dichos onrrados caualleros e escuderos e omnes buenos, regidores e jurados, en



nonbre e en voz del dicho noble conçeio de la dicha çibdat, que las remisiones y cosas sobredichas se faran e conpliran en todo e por todo en razon e por razon de los dichos crimines e maleficios de suso declarados, syn algund arte e syn frau e engaño e que alguna contradición e enbargo no y sera fecha, puesta ni consentida. E por todas las dichas cosas e cada vna dellas tener e conplir, el dicho onrrado adelantado, por vigor de la dicha comision e por el poder a el dado e otorgado por el dicho señor rey, obligo todos los bienes de las villas e lugares sometidos al dicho adelantamiento, muebles e rayzes, auido por auer, e los dichos alcalles e alguazil e caualleros e escuderos e omnes buenos, regidores e jurados, obligaron a todos los bienes del dicho conçeio de la dicha çibdat, muebles e rayzes, auidos e por auer.

Pero que es entendido e declarado que en las dichas avenençias e remisiones no sean entendidos o comprendidos caualllos, yeguas o otras bestias o ganados de qualquier natura o nonbre que sean que por los señores de las dichas bestias e ganados eran sacados de Aragon e traydos e leuados a la señoria del dicho señor rey, e que por algunas personas del señorío del dicho señor rey sean sacados a Aragon merchatiuolmente, comprando o vendiendo.

E que las dichas avenençias e remisiones duren tanto quanto al dicho señor rey plazera e por bien terna. E a mayor firmeza de las dichas cosas, el sobredicho onrrado adelantado e onrrados alcalles e alguazil e caualleros e escuderos e omnes buenos, regidores e jurados, mandaron que fuese fecha esta presente carta, sellada con los sellos del dicho adelantado e con el sello del dicho noble conçeio, en çera e cuerdas de veta pendientes.

De que fueron testigos a las dichas cosas Iohan Rodriguez de Alcaraz, notario, e Lazaro Sanchez de Leon e Iohan Ardit e Anton Martinez e Francisco Terres e Diego Gonçalez de Peñaranda e Alfonso Gómez, vezinos de la dicha çibdat.

